

EL CONCEBIDO ES UN NIÑO^(*)

Dr. Víctor Pérez Vargas
Catedrático de la Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Ponencia presentada en el "IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia". Panamá, 22 al 27 de setiembre de 1996.

SUMARIO:

1. El tema
2. Aclaración terminológica
3. Premisas científicas
4. Premisas filosóficas
5. Premisas científicas
6. Premisas teórico generales
7. El Derecho Internacional
8. El concebido es un niño
9. Los nuevos temas
10. Estado de la cuestión en la legislación costarricense
11. Conclusión

1. EL TEMA

Por su trascendencia, en momentos en que en la prensa inglesa se anuncia el asesinato de miles de niños por nacer, he querido compartir con Ustedes algunas reflexiones sobre “El Concebido”, los juristas no podemos quedarnos callados frente a la gravedad de los hechos que están aconteciendo y de los que se anuncian ya como posibles por los científicos, quienes a menudo son gestores de centros privados de tratamiento y parten de falacias como la de que el pre embrión es un tejido humano, con posibilidades de convertirse en un ser humano, sin percatarse de la continuidad del proceso, independientemente de que se le llame Zigote, preembrión, feto, niño o anciano. Se trata, en definitiva, de afrontar la problemática ético jurídica de las nuevas técnicas de reproducción; se trata, además, de proponer el marco jurídico y los requisitos para la aplicación de estas técnicas, ordenando las relaciones familiares dentro de límites éticos y condenando a quienes aceptan, sin mayor problema, la llamada disposición de embriones como algo necesario para el avance de la ciencia.

2. ACLARACION TERMINOLOGICA

Comprendemos que la propia expresión “concebido” es un tanto discutible, puesto que concebidos somos también los “ya nacidos”. Sin embargo, dejando de lado este purismo, por razones derivadas de su consolidación doctrinal usaremos el referido término.

3. BREVES NOTAS HISTORICAS

Se ha discutido bastante sobre si, a diferencia de las leyes eugenésicas griegas de Licurgo y de los postulados de Platón, en la tradición romana se tutelaba al concebido como persona. Muchos autores, partiendo de la famosa expresión “pars víscera matris”, lo han negado.

En el Derecho Romano había dos categorías de personas por nacer (nascituri); los no concebidos todavía y los ya concebidos. Ambos podían

llegar a ser titulares de derechos. Nuevas corrientes se afirman hoy día en el sentido de que realmente los únicos “existentes” de estos dos son los segundos, los concebidos.

Por su interés, no puedo dejar de recordar aquí las investigaciones de Catalano en Italia y de Castán Vázquez en España, ambas presentadas en el Congreso “La persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano” organizado por la Universidad Externado de Colombia en Bogotá (publicación de 1995).

En dichos trabajos se destacan textos de las Digesta de Justiniano donde se afirma indubitablemente la paridad entre concebido y nacido como un principio general, no como una ficción, sino como realidad. Esta tradición es, según demuestran los autores citados, algo continuo, que se reitera en diversos modos en las Partidas de don Alfonso el Sabio y en diversos textos de la tradición latinoamericana, a pesar de la constante afirmación de romanistas reputados, como Bonfante, que insisten en negar en Roma la condición de persona del concebido (*Véase sobre el tema CATALANO, Pierangelo, Observaciones sobre “la persona” del concebido a la luz del Derecho Romano, La persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Contribuciones para la redacción de un Código Civil Tipo en Materias de personas, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995*).

En el mismo sentido Castán Vázquez aclara la presencia en América del principio por medio de las Siete Partidas, las cuales rigieron en muchos de estos territorios aun con posterioridad a la independencia, lo mismo que en diversos textos de los siglos XVIII y XIX como el de José Febrero, el de Joaquín Escriche y el de Benito Gutiérrez, hasta llegar al texto argentino de Dalmacio Vélez Sársfield, donde se afirma que la patria potestad existe desde la concepción (*CASTAN VASQUEZ, La tradición romana justiniana sobre el comienzo de la existencia humana, en el citado volumen La persona en el sistema jurídico latinoamericano*).

Es clara la existencia de una tradición evolutiva dentro de la cual el concebido ha sido considerado como un sujeto real, concreto, existente y portador de derechos desde antes de su nacimiento.

Independientemente de lo que se haya considerado en Roma o en cualquier Ordenamiento histórico, la verdad es que el grado de evolución de nuestro tiempo nos permite tener una conciencia propia

sobre el valor de la vida humana con la conciencia jurídica de que el ser en gestación es portador actual de valores fundamentales de la personalidad y es ya titular actual de muchas situaciones jurídicas para las cuales hay diversos tipos de mecanismos de tutela, además de ser destinatario potencial de todas las demás normas del sistema. En pocas palabras el concebido tiene ya titularidad y tiene ya capacidad jurídica o "de goce" de derechos.

Tras décadas de estancamiento legislativo, de tradicional corte civilista francés, hemos asistido al resurgimiento del Derecho de Familia, ya no desde la perspectiva corporativista de Cicu, donde la familia no era más que otro órgano del todo estatal y donde la concepción interna era piramidal, sino desde otro ángulo, el de la dignidad humana, el de los valores e intereses de sus integrantes de carne y hueso, dentro de los cuales el más débil es el niño y, dentro de los niños, más todavía, el apenas concebido, pero todavía no nacido.

4. PREMISAS FILOSOFICAS

El concebido es una persona, lo es por naturaleza, tanto dentro del pensamiento de Boecio y de la perspectiva escolástica tomista de "sustancia racional de naturaleza espiritual", como desde un punto de vista meramente biológico, en cuanto portador de una identidad y carga genética única, irrepitable y de potencialidades de desarrollo, al igual que cualquier otro niño.

Tras la superación histórica de los totalitarismos y el surgimiento de una filosofía personalista, principalmente representada por Mounier, el Derecho de Familia ha dejado de ser un mero instrumento de organización social para convertirse en un conjunto de normas al servicio de las personas concretas, los miembros de la familia.

Desde la perspectiva de esta filosofía personalista, el concebido es una persona, pues él es una existencia humana encarnada (*V. MOUNIER, El Personalismo, EUDEBA, Buenos Aires, 1962, p. 16*), irrepitable, ya siendo y haciéndose, actualmente portadora de una eminente dignidad, titular actual de un impulso vital genéticamente único, potencialmente capaz de llegar a trascender la naturaleza y ya con un movimiento hacia la libertad y hacia la comunicación con el mundo y hacia la comunión con el prójimo (no sólo con su madre, como la prueba muchos

experimentos psicológicos sobre las respuestas del feto a los estímulos externos). El concebido es tan persona como el ser humano ya nacido.

Nuevos desarrollos científicos y tecnológicos han llevado a los seres humanos a jugar y experimentar, si no a comerciar, con los miembros más débiles de la familia humana, los seres humanos más indefensos. Las técnicas de fecundación asistida como la fecundación *in vitro* y la transferencia embrionaria han abierto nuevas posibilidades nunca antes imaginadas pero, al mismo tiempo, han generado una especie de desprecio por la misma vida humana. Pensemos solamente que, aunque podría cumplirse con este proceso con la fecundación de un solo óvulo, la realidad es que se produce, en la práctica, la fecundación de varios más, a sabiendas de que no podrán ser implantados y serán de alguna forma desechados (léase “fríamente asesinados”). Estos embriones no implantados son niños cuyo derecho fundamental a la vida se irrespeta, si pensamos que terminan en los basureros, en cosméticos o en experimentos a menudo aberrantes.

La vida humana, en cualquiera de sus momentos, existe respeto. La vida se presenta como el valor esencial, primario y fundante, sin el cual no puede hablarse de libertad, honor imagen y demás valores fundamentales de la personalidad.

5. PREMISAS CIENTÍFICAS

En cuanto a la cuestión de cuándo empieza la vida humana ningún científico se atrevería a negar que es en el momento de la fecundación, puesto que, entonces, de dos realidades diferentes surge otra con su propia potencialidad genética. En el concebido, esté o no esté en el seno materno, cualquiera que sea su grado de gestación, ya encontramos una identidad biológica distinta a la de sus progenitores. El hecho de ser dependiente de la madre para su subsistencia no le quita su singularidad genética ni autoriza en modo alguno para negar su derecho a vivir.

6. PREMISAS TEORICO GENERALES

Mucho se ha discutido sobre la identidad o falta de ella entre las categorías teóricas “persona” y “sujeto de Derecho” (y no simplemente “sujeto de derechos”).

No puede negarse que el concepto de sujeto de Derecho se encuentra ampliamente consolidado y sirve para designar al ente dotado de personalidad o subjetividad jurídica entendida como la posibilidad de ser destinatario de las consecuencias jurídicas establecidas por el Sistema. La subjetividad se identifica, en este sentido, con la capacidad jurídica.

Si por capacidad jurídica entendemos la posición en parte actual, pero en su mayor parte potencial, del sujeto como portador de los intereses jurídicamente relevantes del Ordenamiento y de los efectos jurídicos en general es necesario admitir que el concebido, al igual que el ya nacido, es portador actual y no meramente potencial del derecho a la vida, del derecho a su integridad, a su salud, a un apellido, a alimentos e incluso de los derechos patrimoniales, cuya eficacia se ha considerado “condicionada resolutoria y no suspensivamente” al momento del nacimiento, para la determinación del cual han existido diversos criterios, aunque la verdad es que la eficacia patrimonial ya es actual desde antes de este momento. La prueba de ello se encuentra en las facultades de representación de quienes ostenten los atributos de la patria potestad; estas facultades, que comprenden la administración de las situaciones jurídicas patrimoniales del concebido, son actuales, lo cual equivalente a reafirmar la **existencia** y capacidad jurídica, aunque no de actuar, del sujeto representado, como cualquier otro menor de edad ya nacido. Más bien, como lo ha aclarado el profesor peruano Fernández Sessarego, lo que habría sería una “resolución” de la eficacia patrimonial, en caso de que no naciera *vivo* (*Sobre las diversas teorías para explicar la situación jurídica del concebido v. ESPIN CANOVAS, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, p. 262*).

El Profesor Vega Mere, también peruano, ha especificado con gran precisión y basado en la metodología de Angelo Falzea, que el no nacer vivo no es exactamente una “condición” resolutoria, la cual es un elemento accidental del negocio jurídico, sino que lo que se produce más bien es una eliminación sobreviniente de la eficacia (*VEGA MERE, Personas naturales, Propuestas de enmienda, en Código Civil Peruano. Balance y Perspectivas, Tomo I, Universidad de Lima, 1995 p. 51*). Consideramos adecuada y precisa esta terminología.

Sin duda, el concebido tiene capacidad jurídica (conocida como “de goce”), a pesar de que muchos códigos insisten en su adquisición a partir del momento del nacimiento, por la sencilla razón de que él es ya

apto para captar derechos. No olvidemos la misma etimología de la palabra “capacidad”, que se encuentra en el verbo “capere”, que significa captar, coger y tomar. Del mismo modo la expresión “capacitas” significaba en concreto recibir una herencia, legado o fideicomiso. Además “capax” se entendía en una forma mas genérica como la posibilidad de adquirir un crédito o recibir un pago (V. GUIZZI, *Francesco, Capacitas, Novissimo Digesto Italiano*, p. 892 y FALZEA, *Angelo, Capacità, Voci di teoria, generale del diritto Giuffrè ed. Milano, 1970, p. 89, 90*).

De esto han sido conscientes los juristas peruanos quienes actualmente han presentado un proyecto para establecer que “todo ser humano tiene capacidad jurídica, aunque sería más preciso decir que ésta existe desde la fecundación, pues algunos llegan a distinguir una distancia de catorce días entre este momento y la concepción, lo cual debe considerarse irrelevante jurídicamente, tan persona, genéticamente única, es el ser humano de 13 días como el de 15, aunque su grado de individualidad no se haya afirmado todavía del todo (*Sobre el tema de la anidación como el momento de la individuación V. BOSSERT, Gustavo, Fecundación asistida, en Derecho Civil, Universidad de Lima, 1989, p. 251*).

En el aspecto formal, mantiene plena validez el concepto de centro de imputación jurídica.

Pero, la subjetividad no es solamente esto. Tal calificación formal se otorga a entidades individuales o colectivas portadoras de intereses reales merecedores de tutela jurídica. Estas constituyen el substrato material de la personalidad o subjetividad, la razón de su existencia.

No hay ningún inconveniente en clasificar las personas físicas en nacidas unas y solamente concebidas otras, al igual que distinguimos a los mayores de edad de los menores, pero esto debe ser solamente para fines prácticos que no atenten contra la esencial igualdad del género humano.

7. EL DERECHO INTERNACIONAL

(Se reiteran aquí ideas y expresiones expuestas en diversos congresos internacionales).

De todos los instrumentos internacionales, sin duda el más relevante en la historia, es la Convención de Derechos del Niño, ratificada por la mayoría de nuestros países.

El preámbulo de esta convención es muy claro al definir al concebido como menor, con todos los derechos inherentes a esta calidad.

El fundamento jurídico de la afirmación del concebido como niño se encuentra en las propias premisas de la Convención, según la cual, todo niño es persona, el concebido es un niño; el concebido es una persona (*Este argumento ha sido evidenciado por CHAVEZ ASENSIO, Manuel F. Ponencia, Sexto Congreso Internacional sobre Derecho de Familia. Revista de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, octubre 1990, San Juan, p. 49*).

Veamos separadamente estas premisas y la conclusión:

“Todo niño es persona”

Esta primera premisa resulta del Preámbulo que habla de la dignidad intrínseca y de los derechos inherentes, iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. No puede dudarse que el concebido es un miembro de la familia humana.

8. EL CONCEBIDO ES UN NIÑO

La segunda premisa resulta confirmada también por el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño:

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, TANTO ANTES COMO DESPUES DEL NACIMIENTO””.

Aquí se habla nada menos que de la protección legal del niño ANTES del nacimiento”. En otras palabras se dice que el concebido es un NIÑO NO NACIDO, pero en todo caso “un niño”.

El artículo Primero expresa además muy claramente: “Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño TODO SER HUMANO menor de dieciocho años de edad...”

La expresión TODO SER HUMANO incluye sin duda a los nacidos como a los no nacidos todavía. Ser humano es vida humana en cualquiera de sus estadios evolutivos.

CONCLUSION: EL CONCEBIDO ES PERSONA

Si la Convención protege al niño como persona y si niño es todo ser humano menor de dieciocho años (nacido o no nacido) estamos afirmando que el *concebido es una persona*, ya que toda vida humana menor de dieciocho años es un niño y todo niño es persona.

Cito al maestro Chávez Asencio:

“El niño no nacido es persona humana por su ser de sustancia individual de naturaleza espiritual. Esto significa que todo individuo es persona por su ser, no por la conciencia que tenga de su ser. La calidad de persona no dependerá de la conducta que desarrolla en la vida... ni por el desarrollo y forma que tenía el embrión o el feto, pues éste ya tiene, desde la concepción su propia carga genética que le da su individualidad, es decir su “ser humano””. (*op. cit. p. 49*).

9. LOS NUEVOS TEMAS

No es posible en esta ponencia otra cosa que destacar someramente cuáles son los problemas más agudos que, en la materia que nos ocupa, enfrentamos en nuestro tiempo. Cada uno de ellos merece tratamiento separado que aquí no será posible hacer, pero no quiero terminar sin mencionar aquellos que, a mi juicio, exigen respuesta jurídica (*para un amplio y entonces profético desarrollo de la nueva problemática v. ELIZONDO, María Carolina, Implicaciones éticas y jurídicas de la fecundación in vitro y transferencia embrionaria. Universidad de Costa Rica, 1988*).

De las diversas formas de fecundación asistida la más conocida tradicionalmente ha sido la *inseminación artificial*. Ya esta modalidad ha plentado diversos tipos de cuestionamientos jurídicos relacionados con

la impugnación de paternidad, el estado civil de la receptora, la reserva en cuanto a los datos del donante, los requisitos de éste, la responsabilidad médica y la inseminación *post mortem*.

Hoy, nuevos cuestionamientos surgen del perfeccionamiento de las técnicas de *fecundación asistida* y en particular de la *fecundación in vitro* y de la transferencia embrionaria.

El llamado embrión es solamente uno de los momentos de la vida humana, que es un continuo. No hay justificación para negarle esta calificación y violar sus valores fundamentales, como se ha venido haciendo.

Un primer tema que debe mencionarse, por su actualidad es el de la manipulación y destrucción masiva de embriones humanos, los cuales son vida genéticamente perfecta e individualizada.

El caso más crudo de exterminio ocurrió, en medio de la protesta de muchos grupos "pro Vida" hace pocos días en Inglaterra, donde los óvulos humanos fecundados, según una homicida ley, deben ser destruidos cinco años después, a menos que sus padres pidan específicamente que se les mantenga vivos. Se trató de 3300 seres humanos, en realidad niños, que después de ser asesinados mediante descongelamiento fueron liquidados (por inmersión en alcohol), incinerados y eliminados como desechos. El mayor holocausto se realizó en Bourn Hall, Cambridge. El Vaticano calificó este hecho de "genocidio", calificación que compartimos, puesto que se trató de un exterminio o eliminación sistemática de seres humanos.

Este es sólo un ejemplo de lo que pasa en el mundo con la supuesta tutela de la vida desde su origen.

Otro tema de gran actualidad está referido a las *mujeres que alquilan su vientre* para que en él se implante el embrión logrado con los gametos de una pareja ajena a ella, para que ahí transcurra el embarazo. Esta realidad plantea interrogantes relacionados con la admisibilidad de tal contrato, la titularidad de la maternidad y la posibilidad de autorizar la figura sin ánimo lucrativo.

Junto a este tema resaltan otros todavía más dramáticos, como el *uso de tejidos embrionales y fetales para la industria y el comercio*, en particular, como se sabe, para la *industria de cosméticos*.

Aunque se presente como el “mundo feliz” de Huxley, radical repudio deberá merecer el tema de la *clonación o reproducción de seres humanos en serie*, como copias exactas del donador del código genético, lo cual se ha logrado con éxito en animales, aunque también ya se han desarrollado experimentos de clonación técnicamente exitosa en humanos, como el de Shettles en Estados Unidos de América, aunque en este caso luego se interrumpió la vida del embrión. La conciencia jurídica exige la prohibición de tales experimentos.

Se impone una firme definición del status jurídico del ser humano “in vitro”, de sus derechos fundamentales como persona, en especial de su derecho a la vida, a su integridad física y psíquica, a su salud, a sus apellidos, a su nacionalidad, además de sus derechos patrimoniales, así como de las posibles paternidades y maternidades sobre él.

Se debe revisar la legislación relacionada con los derechos y obligaciones de los padres, de los donantes y de los centros médicos (V. SALAZAR, *Romano, Problemática jurídica y social de la fertilización in vitro en Costa Rica, IVSTTIA, No. 105, San José, p. 18*).

Es necesario definir límites a los contratos de maternidad sustituta o subrogada y a los bancos de esperma, óvulos o embriones con fines comerciales.

10. ESTADO DE LA CUESTION EN LA LEGISLACION COSTARRICENSE

En Costa Rica se han intentado algunas regulaciones, hasta la fecha (setiembre de 1996):

a) El X Congreso Jurídico Nacional de octubre de 1989 fue pionero en la materia.

En la Comisión de Personas se aprobó la necesidad de regular esta materia y evitar la muerte de embriones que jurídicamente deben estar protegidos, “ya que desde el momento de la fecundación son seres humanos”. Se estudiaron además ahí los problemas de paternidad y maternidad, ya que un niño nacido sobre la base de fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria podría llegar a tener hasta cinco progenitores reclamando derechos (V. La Prensa Libre, martes 24 de octubre de 1989).

b) El Decreto Ejecutivo 24029 S: se la han apuntado muchos defectos de forma y fondo y muchas limitaciones en cuanto a los supuestos regulados (*Así SALAZAR, op. cit., p. 18, 19, 20*). Se afirma que esta materia corresponde más bien a la ley.

c) El Proyecto de Ley, Expediente Legislativo 12 291 (publicado en La Gaceta No. 195 de 16 de octubre de 1995) para regular los procedimientos de fecundación asistida. Este proyecto destaca la necesidad de que el Derecho dé respuesta a los muchos avances tecnológicos y científicos. Paralelamente se han presentado otras iniciativas.

El proyecto busca la protección del valor VIDA y por eso, en su artículo 6, contiene una serie de prohibiciones. Expresa dicho texto:

“Queda prohibido:

- a. La utilización de las técnicas de inseminación artificial y fecundación extracorpórea con fines distintos a la procreación humana o dirigidas a la selección de la raza.
- b. El uso de estas técnicas con fines de lucro o experimentales. En particular, se prohíbe todo tipo de experimentación que implique la unión de gametos humanos con gametos animales, o la implantación de embriones humanos en animales.
- c. La comercialización de células germinales, óvulos y espermatozoides, así como su importación y exportación. No podrá producirse ni percibirse ninguna compensación económica por la donación ni la recepción de ellos, salvo los gastos que pudieran originarse por tal donación, tales como la pérdida de ingresos ocupacionales o los gastos de desplazamiento.
- d. La donación de embriones humanos.
- e. Mezclar el semen o los óvulos de diferentes donantes en un mismo ciclo de tratamiento.
- f. Todo acuerdo que tienda a permitir la gestación en sustitución.
- g. Efectuar la reproducción asistida con espermatozoides de acuerdo a su cromosoma sexual, para predeterminar el sexo del futuro ser,

excepto cuando la selección se efectúe para que el ser humano por nacer no resulte afectado por una enfermedad grave o que tenga relación con el sexo.

- h. Efectuar embriospiración de embriones implantados dentro de la cavidad uterina.
- i. La fertilización de más de seis óvulos de la paciente en cada ciclo de tratamiento.
- j. Desechar, congelar o preservar embriones para cualquier finalidad. Todos los embriones fertilizados deberán ser transferidos a la cavidad uterina de la receptora en el mismo ciclo de tratamiento.
- k. Las maniobras de manipulación del código genético del embrión”.

En estos momentos (*Véase La Nación, sábado 21 de setiembre de 1996, pág. 6A*) hay discusión en la Asamblea Legislativa. Según algunos Diputados debe prohibirse la manipulación genética y la fertilización *in vitro*; según otros debe regularse.

Existen diversos otros proyectos, pero especial relieve merece una propuesta constitucional en el sentido de que “adoptados, procreados naturalmente y nacidos con técnicas de fecundación asistida tiene iguales derechos y deberes”. El gran defecto de esta propuesta es hablar de hijos ya nacidos y no de hijos concebidos.

A continuación se ofrece un esquema comparativo tomado de la misma fuente antes citada, elaborado por la asesora parlamentaria Florencine Fernández, sobre los proyectos existentes:

TEMA	Dip. Pacheco	Dip. Albán	Dip. Fournier	Dip. Corrales
Prohibición de lucro con material humano	SI	SI	SI
Prohibición de experimentar con seres humanos	SI	SI	SI	SI

Creación de bancos de material humano	SI	SI	SI	SI
Derechos y obligaciones de donantes	SI	SI	SI	SI
Donación es secreta, salvo orden judicial	SI	SI	SI
Prohíbe mezclar células de diversos donantes	SI	SI
Prohíbe alquiler de vientre	SI
Embriones sólo podrán usarse para la procreación	SI	SI	SI	SI

Los médicos especialistas en la materia han suministrado alguna información sobre la frecuencia de las técnicas en Costa Rica. De 53 pacientes que han utilizado la fertilización *in vitro* se han producido 9 embarazos; de éstos nueve se han perdido cuatro.

11. CONCLUSION

Frente a las nuevas amenazas tecnológicas y al desprecio de muchos científicos por los temas axiológicos resurge en nuestros días una conciencia personalista, que afirma que los llamados adelantos tiene límites éticos. Somos los juristas, los constantes reconstructores del sistema, los llamados a poner nuestras fuerzas estimativas al servicio de la defensa de la persona, de sus intereses y valores, razón de ser de lo jurídico.

Ya muchas legislaciones han avanzado en esta dirección en la tutela de los niños no nacidos. Queda sin embargo, mucho por andar todavía. La vida humana es el valor fundamental, cuyo respeto debe proclamarse por doquier, como parte del respeto a la Vida con mayúscula, de la cual el ser humano participa, como una chispa, a imagen y semejanza.

Muchas gracias.